



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 876

Bogotá, D. C., martes, 22 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se expide el Régimen para los
Distritos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUN-
CIONAMIENTO DISTRITAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos. El objeto de este Estatuto es el de dotar a los Distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

Artículo 2°. *Régimen Aplicable.* Los Distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la Constitución Política y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, no le serán aplicables al Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 3°. *Principios.* Los Distritos ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en la Ley 136 de 1994 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Deberán acatar igualmente, los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos.

Artículo 4°. *Autoridades.* El gobierno y la administración del Distrito están a cargo de:

1. El Concejo Distrital.
2. El Alcalde Mayor.
3. Los Alcaldes y las Juntas Administradoras Locales
4. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.

Parágrafo. Son organismos de control y vigilancia la Personería Distrital y la Contraloría Distrital.

Artículo 5°. *Participación Comunitaria y Veeduría Ciudadana.* Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comu-

nidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.

De conformidad con lo que disponga la ley, el Concejo dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y, para estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativas.

Artículo 6°. *Convenios o Contratos Plan*. Los distritos, podrán suscribir convenios o contratos plan en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7°. Los distritos podrán mediante convenio o contrato plan, previo visto bueno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la competencia en el manejo y control de la información catastral de su distrito.

Parágrafo 1°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), supervisará y prestará asistencia técnica a los distritos en lo relacionado a las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.

CAPÍTULO II

Creación, funcionamiento y límites de los distritos

Artículo 8°. *Requisitos para la Creación de Distritos*. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con **seiscientos mil (600.000)** habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

2. Que el Distrito propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a **cien mil (100.000)** salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Concepto previo y favorable del Gobierno Nacional, sobre la conveniencia de crear el nuevo Distrito.

4. Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

Parágrafo. En ningún caso podrá crearse como un Distrito que sustraiga más de la tercer parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

Artículo 9°. *Fijación y modificación de Límites Distritales*. Corresponde al Congreso de la determinación o modificación de límites de los Distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, así como la

solución de conflictos limítrofes entre un Distrito y un municipio de un mismo ente territorial.

Artículo 10. El competente para determinar el territorio de las entidades territoriales distritales, fijará sus límites mediante la descripción del perímetro que lo encierra.

El examen periódico de los límites de las entidades territoriales distritales, se hará por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas, mediante una diligencia de deslinde. El IGAC informará al Ministerio del Interior, tanto de su iniciación como de los resultados de la misma.

Parágrafo 1°. Entiéndase por deslinde la operación mediante la cual se identifican, precisan y actualizan en terreno y se dibujan en un mapa los elementos descriptivos de los límites relacionados en los textos normativos o, a falta de estos, los consagrados por la tradición.

Parágrafo 2°. Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean claras e inconfundiblemente identificables en la cartografía, bastará con la confrontación de tales instrumentos. Los resultados se consignarán en un acta de deslinde y en la cartografía. En este caso no se requerirá reconocimiento de campo.

Artículo 11. *Procedimiento para el Deslinde*. Para realizar el deslinde de un Distrito se procederá así:

1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por resolución, declarará iniciado el deslinde, designará al funcionario que ha de practicarlo y notificará a las partes fecha y lugar de iniciación de la diligencia.

2. La comisión de deslinde estará integrada por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien lo presidirá y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado de cada uno de ellos.

3. En el caso de límite distrital, integrará la Comisión el Alcalde Distrital o su delegado y el Alcalde del municipio involucrado o su delegado.

4. La diligencia de deslinde se iniciará mediante la consideración de todos los elementos normativos y probatorios en relación con la cartografía existente, de llegarse a un acuerdo entre las entidades territoriales se dará por terminada.

5. El funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, con base en la interpretación de los textos normativos vigentes, y a falta de estos en la tradición.

6. El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes. Los acuerdos parciales no serán objetables posteriormente.

Artículo 12. *Definición formal del límite.* Cuando el límite examinado en terreno o confrontado en oficina no presente dudas, este acorde a la normatividad vigente o su descripción esté contenida como un acuerdo en el acta de deslinde, suscrita por los representantes legales, o sus delegados, de las entidades territoriales involucradas, se considerará como límite definitivo cuando dicha acta sea aprobada mediante acto administrativo por el gobernador correspondiente.

Parágrafo 1°. El acto administrativo a que se refiere el presente artículo, deberá ser expedido dentro de los tres meses siguientes al recibo del expediente. Vencido este término, el límite contenido en el acta de deslinde, firmada en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales.

Artículo 13. *Límite Tradicional.* Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes no ha sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno.

En este caso, durante el deslinde se evaluarán los elementos de juicio que se alleguen al expediente, entre otros y especialmente, los relacionados con la creación de corregimientos e inspecciones de policía y juntas de acción comunal, la inscripción de los predios en el catastro y en el registro, la tradición cartográfica, censal y electoral.

Artículo 14. *Operación dudosa de deslinde.* Cuando se presenten dudas durante la operación de deslinde y no se obtuviese consenso sobre la identificación del límite en terreno, se dejará constancia en el acta de deslinde sobre el desacuerdo y se consignará la línea límite pretendida por cada colindante.

Artículo 15. *Constitución de límite dudoso.* Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y testimonios que respalden su posición.

Artículo 16. *Trámite y solución de límite dudoso.* Para solucionar estos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministro del Interior para que lo defina, de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.

3. Si se trata de un límite dudoso en que esté implicado algún distrito con otro municipio, el Congreso de la República, a través de las comisiones demarcadoras que para tales efectos integren las comisiones de ordenamiento territorial de Senado y Cámara definirá mediante ley la controversia.

4. El Gobierno Nacional, enviará tanto el expediente de límite dudoso como los resultados de la consulta popular al Senado de la República, para que este, dentro de los dos meses siguientes, desig-

ne de su seno una Comisión Accidental Demarcadora conformada por tres (3) Senadores, para que dentro de los tres (3) meses siguientes examine y complete las informaciones y proponga un trazado para su ratificación.

5. El límite ratificado por el Senado se considerará definido y surtirá los efectos legales consiguientes.

Artículo 17. *Adopción de límite provisional.* Cuando la autoridad competente para desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se adoptará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma prevenida por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho Instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde.

Artículo 18. *Modificación de límites.* Para modificar límites de los distritos se deberán cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

1. El respectivo proyecto de ley podrá ser presentado a iniciativa del Gobierno Nacional o de los miembros del Congreso de la República. Sin embargo, el Gobierno Nacional estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de ciudadanos residentes en el territorio que pretenda segregarse.

2. Si no existiera ya una consulta popular el Gobierno Nacional deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.

3. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará en la respectiva zona de conflicto departamental o distrital, una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan problemas de identidad territorial, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

Parágrafo. Tanto la consulta popular como el estudio a que se refieren los numerales segundo y tercero, respectivamente, de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley.

Artículo 19. *Publicación del mapa oficial.* Definido el límite del Distrito, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y a su amojonamiento en el terreno.

Artículo 20. *Amojonamiento.* Los puntos característicos de los límites de las entidades territoria-

les deben ser materializados mediante mojones o cualquier otra señal visible y duradera, y georreferenciados mediante coordenadas planas o geográficas. El amojonamiento constará en actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales involucradas.

CAPÍTULO III

Del Desarrollo y Ordenamiento Territorial

Artículo 21. *Plan de Desarrollo Distrital.* La administración distrital contará durante el período de gobierno con un plan de desarrollo elaborado de acuerdo a los principios constitucionales y legales vigentes. El Plan de desarrollo Distrital será el eje central sobre el cual se formularán y elaborarán los demás planes sectoriales del Distrito.

Los Distritos, elaborarán los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Artículo 22. *Régimen aplicable.* Son aplicables a los Distritos en materia de desarrollo y ordenamiento territorial, además de las disposiciones Constitucionales, la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas, la Ley de Desarrollo Territorial y la Ley del Sistema Nacional Ambiental.

Artículo 23. *Plan de Ordenamiento Territorial Distrital.* El ordenamiento territorial comprende el conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por el Distrito en ejercicio de la función pública que le compete dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley y en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el ordenamiento territorial en su jurisdicción.

Le corresponde al alcalde Distrital adelantar los trámites relacionados con la formulación y proceso de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial Distrital.

El contenido de los planes de ordenamiento territorial, así como el procedimiento para su formulación y adopción se regirá por lo dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y 902 de 2004 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, y sus decretos reglamentarios.

Artículo 24. *Actuaciones, licencias y sanciones urbanísticas.* Actuaciones, licencias y sanciones urbanísticas. Las actuaciones urbanísticas, el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y el régimen de infracciones y sanciones urbanísticas en el Distrito se regirán por las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 o las normas que las adicionen, modi-

fiquen o sustituyan, y sus decretos reglamentarios, y demás disposiciones nacionales vigentes.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO

Artículo 25. El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, las leyes especiales que los mismos se dicten, el contenido en la presente ley y las disposiciones vigentes para los municipios.

CAPÍTULO I

El Concejo Distrital

Artículo 26. *Funciones generales.* El Concejo Distrital es una corporación político-administrativo elegido popularmente para un período de cuatro (4) años. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar políticamente la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 27. *Atribuciones especiales.* Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir, de conformidad con la constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.

2. Dictar, con sujeción a la Constitución y la ley, las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.

3. Gravar, con impuesto predial las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando, estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

4. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.

5. Expedir, conforme a la Constitución a la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en los espacios de uso público.

Artículo 28. *Iniciativa.* Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones.

Artículo 29. *Control Político*. En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer a los concejos distritales sobre los demás órganos y autoridades de la administración distrital, estos podrán citar a los secretarios, alcaldes locales, jefes de entidades descentralizadas, así como al personero y al contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. En los tres (3) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario. El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

De la misma manera podrán invitar a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en los respectivos distritos.

Parágrafo. El concejo o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación. Esta facultad se extiende a toda persona natural o jurídica para emplazarla a fin de que en sesión especial rindan informes o declaraciones orales o por escrito sobre los hechos mencionados. El concejo adoptará las medidas para asegurar el acatamiento a sus decisiones en los casos de renuencia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

Artículo 30. *Moción de observaciones y de censura*. En ejercicio de sus funciones de control político, los concejos distritales podrán formular mociones de observaciones respecto de los actos de los secretarios, directores de departamento administrativo y gerentes o directores de entidades descentralizadas del orden exclusivamente distrital, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la Plenaria del concejo distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

CAPÍTULO II

Alcalde Mayor

Artículo 31. *Atribuciones principales*. Además de las funciones que por ley o acuerdo distrital le sean asignadas, al Alcalde Mayor le corresponde

ejercer las siguientes atribuciones, dentro de la jurisdicción de su Distrito:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades distritales, departamentales y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en jurisdicción del distrito, en las áreas especiales de acuerdo con su vocación sean estas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el distrito, de acuerdo con su vocación.

3. Coordinar las actividades que se desarrollen dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la Nación ubicada en su jurisdicción.

4. Impulsar mecanismos que permitan al Distrito, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del distrito con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

5. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del Distrito, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

6. Promover la coordinación y la concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión distrital. En especial garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

7. Promover, orientar y desarrollar el ordenamiento territorial en su jurisdicción.

Artículo 32. *Competencia presidencial para la designación del reemplazo*. El Presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al Alcalde encargado en casos de falta temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo Alcalde Mayor, cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

CAPÍTULO III

Las entidades descentralizadas distritales

Artículo 33. Las entidades descentralizadas del orden distrital se someterán a las normas que contenga la Constitución, la Ley 489 de 1998 y las demás disposiciones que la modifiquen o reglamenten así como las que dentro de sus respectivas competencias expidan los concejos distritales en lo atinente a su definición, características, organización y funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Las localidades

Artículo 34. Los Distritos estarán divididos en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, social, cultural y económico.

Artículo 35. *Objetivos y propósitos.* La división territorial del Distrito en localidades deberá garantizar:

1. Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.

2. La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.

3. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva, su mejoramiento y progreso económico y social.

4. Que también sirvan de marco para que en ellas se desconcentra la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y

5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.

Artículo 36. *Autoridades Distritales y Locales.* Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos en esta ley y los acuerdos distritales, a la autoridad del Alcalde Mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local.

A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo y ordenamiento armónico e integrado de la entidad territorial.

Artículo 37. *Creación de localidades.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y

2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Administración del Distrito de Buenaventura, presentará al Concejo Distrital, el Proyecto de Acuerdo para la división del territorio del Distrito, en el cual propondrá, las Localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. El Concejo Distrital contará con un término de dos (2) meses para tramitar y aprobar el acuerdo, a partir de su entrega formal.

Artículo 38. *Reparto de competencias.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.

2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo.

3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.

4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

CAPÍTULO V

Alcaldes Locales

Artículo 39. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en Asamblea Pública, citada por el Alcalde Mayor y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros. La primera citación a tal asamblea la realizará el Alcalde Mayor en un término no mayor de dos (2) meses, luego de crearse las localidades y, en los períodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada Alcalde Mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral.

Parágrafo 1°. Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos que la ley exige para desempeñar el cargo de Alcalde Mayor. El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, conforme a las disposiciones legales vigentes. Su período será el del Alcalde Mayor y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del Distrito.

Parágrafo 2°. En caso de falta temporal del Alcalde Local, el Alcalde Mayor designará su reemplazo mientras dura su ausencia. En caso de presentarse la falta absoluta de cualquiera de los alcaldes locales, se deberá hacer su reemplazo conforme a los términos establecidos en la ley.

Artículo 40. *Reemplazos*. Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el Alcalde Mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente.

CAPÍTULO VI

Juntas Administradoras

Artículo 41. *Atribuciones especiales*. Además de las atribuciones otorgadas a Las Juntas Administradoras por la Constitución y las leyes, les corresponde:

1. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

2. Preservar y hacer respetar, de conformidad con la constitución y la ley, el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar la utilización temporal para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital. El recaudo de estos derechos estará a cargo de la Administración Distrital.

3. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.

4. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

5. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

6. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

7. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.

8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

9. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.

Artículo 42. *Elección*. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Artículo 43. *Ediles*. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 44. *Faltas absolutas y temporales*. Son aplicables a los ediles las normas del presente estatuto relativas a faltas absolutas y temporales de los concejales.

Artículo 45. *Atribuciones de las juntas*. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

5. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.

6. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

7. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

8. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes.

tes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

9. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.

10. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y

13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.

Artículo 46. *Prohibiciones.* Las juntas administradoras no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.
2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
3. Dar destinación diferente a la del servicio público a los bienes y rentas distritales.
4. Condonar deudas a favor del Distrito.
5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no están autorizados por la ley o por acuerdos distritales.
6. Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos y otros monumentos u obras públicas conmemorativas a costa del erario.
7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.
8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
9. Conceder exenciones o rebajas de impuestos o contribuciones.

Artículo 47. *Reuniones.* Las Juntas Administradoras Locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1°) de marzo; el primero (1°) de junio; el primero (1°) de septiembre, y el primero (1°) de noviembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.

Artículo 48. *Sesiones.* El alcalde local instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordina-

rias de las juntas administradoras y deberá presaltarles la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento.

Las juntas no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial. Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación, podrán sesionar en sitio distinto para escuchar a las comunidades.

Artículo 49. *Quórum y mayorías.* Para deliberar, las juntas requerirán la presencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Para decidir, la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, siempre que haya quórum.

Artículo 50. *Acuerdos y decretos locales.* Los actos de las juntas se denominarán acuerdos locales; los de los alcaldes, decretos locales. Su publicación se hará en el órgano oficial de divulgación del Distrito.

Artículo 51. *Proyectos de acuerdo.* Pueden presentar proyectos de acuerdo local los ediles, el correspondiente alcalde y las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que tengan sede en la respectiva localidad. También los ciudadanos conforme a la respectiva ley estatutaria.

Todo proyecto de acuerdo local debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

La Presidencia de la junta rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Artículo 52. *Debates.* Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates celebrados en días distintos. Además, debe haber sido sancionado por el alcalde local y publicado en la Gaceta Distrital.

Artículo 53. *Comisiones.* Las juntas podrán integrar comisiones permanentes encargadas de decidir sobre los proyectos de acuerdo en primer debate, según los asuntos o negocios de que conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieran creado o integrado, los informes para primero y segundo debate se rendirán ante la plenaria por el edil o ediles que la presidencia de la corporación nombre para tal efecto. La junta podrá integrar las demás comisiones que considere conveniente para su normal funcionamiento.

Artículo 54. *Audiencias públicas.* La junta administradora oír a las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias, así como a los ciudadanos residentes en la localidad, que deseen opinar sobre los proyectos de acuerdo en trámite. El interesado se inscribirá en la secretaría de la junta, que en audiencia pública escuchará sus planteamientos. También recibirá a los ciudadanos que soliciten ser oídos sobre asuntos de interés para la localidad. Las juntas reglamentarán y harán efectivas las disposiciones del presente artículo.

Artículo 55. *Archivo de proyectos.* Los proyectos de acuerdo que no recibieren aprobación por

lo menos en un debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, serán archivados. Para que la junta se pronuncie sobre ellos deberán ser presentados nuevamente.

Artículo 56. *Objeciones y sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará al alcalde local para su sanción, quien podrá objetarle por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, a los acuerdos distritales o a los decretos del Alcalde Mayor. Las objeciones deberán formularse dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a su recibo. Si el alcalde una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación.

Artículo 57. *Trámite de las objeciones.* Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación.

El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que reconsiderado por la junta fuere aprobado. Sin embargo, si las objeciones hubieren sido por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo competente, acompañado de los documentos señalados en este decreto para el caso de objeciones a los acuerdos distritales.

Artículo 58. *Revisión jurídica.* Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde local enviará copia del acuerdo al Alcalde Mayor para su revisión jurídica. Esta revisión no suspende los efectos del acuerdo local.

Si el Alcalde Mayor encontrara que el acuerdo es ilegal, lo enviará al Tribunal Administrativo competente para su decisión, el cual decidirá aplicando en lo pertinente, el trámite previsto para las objeciones.

Artículo 59. *Fondos de Desarrollo Local.* En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio, representado legalmente por el Alcalde Mayor o el funcionario que este delegue. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras.

La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

Parágrafo. No se podrán financiar gastos de funcionamiento con cargo al patrimonio los fondos de desarrollo local.

Artículo 60. El Concejo Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en las localidades, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto Distrital, a través de las JAL, asignado a sus respectivos corre-

gimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Distrital. Se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Concejos Comunes y Corregimientos, que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración distrital garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuestación participativa en cada una de las Comunas y Localidades del distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Distrital un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito.

Artículo 61. Los corregimientos se asimilarán a las localidades, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1454 de 2011 o Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS DISTRITOS

CAPÍTULO I

Atribuciones especiales

Artículo 62. *Atribuciones especiales.* Dadas las características especiales del territorio bajo la jurisdicción de los Distritos, resultante de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico-culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de estos, se derivan para el desarrollo y crecimiento turístico y para el fomento cultural; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los distritos corresponderán las atribuciones de carácter especial y diferenciado en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, conforme a la Constitución y a la ley.

Artículo 63. *De los bienes de uso público.* El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción del distrito, susceptibles de explotación turística, histórica, recreativa y cultural, corresponde a las autoridades del orden distrital, el cual se ejercerá conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

Régimen Portuario

Artículo 64. *Régimen Portuario.* Las autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, es decir, los distritos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Buenaventura, así como los demás Distritos portuarios que se creen, podrán intervenir en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de

Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, definiendo en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos en los que se pretendan localizar. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.

CAPÍTULO III

Régimen para el Fomento y Desarrollo del Turismo

Artículo 65. *Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico.* De conformidad con lo previsto en los planes sectoriales que formen parte del plan nacional de desarrollo, el gobierno de cada distrito en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formulará el respectivo proyecto de plan sectorial de desarrollo del turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al plan general de desarrollo distrital que a este corresponda adoptar; una vez aprobados, tales planes tendrán vigencia durante el período para el cual hubiese sido elegido el Gobierno Distrital. Todo lo cual se hará de conformidad con las directrices de la política nacional trazadas para el sector.

Artículo 66. *Participación de los Distritos en la Elaboración de los Planes Sectoriales de Turismo.* A los Distritos corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo del nivel nacional y elaborar su propio Plan Sectorial e igualmente diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten en el nivel nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Relaciones Exteriores, las autoridades distritales podrán celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. La Administración Distrital debe constituir comités integrados por expertos en el tema o representantes de las entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, a los que se someterán los planes y programas de desarrollo turístico que se pretenda adoptar, para su evaluación y estudio correspondientes. Los puntos de vista o los reparos que estos formulen

acerca de dichos planes, serán tenidos en cuenta por las autoridades competentes cuando tales propuestas u objeciones contribuyan a mejorar el contenido de los mismos. En todo caso, la Dimar hará parte del comité.

Artículo 67. *Ecoturismo y turismo social.* Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren las autoridades distritales incluirán los aspectos relacionados con el Ecoturismo y Turismo Social.

Los Planes Sectoriales de turismo de cada Distrito deberán contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, que deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social, todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales y distritales adoptados para el efecto.

Las autoridades distritales en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindarán el apoyo y asesoría necesaria a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social. Las entidades que reciban apoyo de los gobiernos distritales bien sea como recursos propios o como recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 68. *De la autoridad distrital de turismo.* La autoridad distrital competente para los asuntos relativos al turismo, estará encargada de controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando quiera que violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

CAPÍTULO IV

De los recursos turísticos y de su declaratoria como tales

Artículo 69. *Recursos turísticos.* Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan —geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas— resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente

representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

En tal virtud, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos de cada distrito, estará sometido a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de estos en particular, preservando su destinación al uso público y/o el aprovechamiento colectivo así, como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Artículo 70. *De su manejo.* A los Concejos Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de estos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de estas, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales de cada distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.

Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la Nación y la de las regiones, las autoridades distritales suscribirán convenios con las de aquellas instancias, para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo, podrán celebrarse convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio Industria y Turismo y de Relaciones Exteriores.

Artículo 71. Toda actividad –pública o privada– que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de estos, zonas o áreas del territorio distrital declarados como recursos turísticos (en cualquiera de las modalidades previstas), deberán someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos. En tal virtud, ni las entidades del Estado ni los

particulares podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva, sin la previa autorización de las autoridades distritales a las que corresponde definir si el desarrollo propuesto se sujeta con lo dispuesto en los planes de desarrollo distritales para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

Artículo 72. *Declaratoria.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en esta ley, es prerrogativa de las autoridades distritales; y serán declarados como tales mediante acuerdos del concejo distrital expedido a iniciativa del Alcalde Mayor.

A los concejos distritales corresponde determinar las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las áreas del territorio distrital, bienes, eventos, acontecimientos objeto de tal declaratoria.

Cuando la declaratoria recaiga sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de la Dimar, esta participará durante todo el proceso.

Artículo 73. *Comité de las Zonas Costeras.* Créase el Comité para el Manejo de las Zonas Costeras de los Distritos costeros, como un organismo encargado de determinar la vocación de las zonas costeras de los distritos, en los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El comité estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Ministro de Comercio Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Ministro de Transporte o su delegado.
5. El Director General Marítimo o su delegado.
6. Los Alcaldes de los Distritos a los que se refiere la presente ley.
7. Los Personeros de los Distritos a los que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Cuando la declaratoria referida en el artículo 50 de la presente ley, recaiga sobre las zonas costeras, se requerirá el concepto favorable obligatorio del comité que se crea mediante este artículo.

Artículo 74. *Requisitos.* Para que un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que esté ubicado, tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del respectivo distrito, sea declarado como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus caracte-

rísticas específicas –ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales– por naturaleza estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que estos representan para el desarrollo del turismo.

2. Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades con competencia en la materia.

3. Que al momento de ser declarados como tal, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, sin embargo, puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por naturaleza para tales actividades.

4. Que los servicios turísticos que se instalen en estos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.

5. Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión públicos o privados para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 75. Solicitud de declaratoria de recurso turístico. La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté empeñada en que un bien, conjunto de estos o área del territorio sean declarados como recurso turístico, podrá solicitar motivadamente al alcalde distrital que presente la correspondiente iniciativa ante el concejo.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el recurso; y cuando fuere del caso, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio distrital, cuya adquisición resulta aconsejable y las razones para ello.

Artículo 76. Acto de declaratoria de recurso turístico. Cuando el recurso turístico sea un bien público, en el acto de declaratoria del mismo se indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. La administración y explotación de los bienes objeto de dicha declaratoria, podrá entregarse a particulares mediante concesión, siempre y cuando no se vulneren derechos de entidades públicas. Se exceptúan los bienes de uso públicos que están bajo la jurisdicción de la Dimar.

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración

y conservación. Si se trata de bienes públicos o en manos de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del respectivo distrito o del de la Nación, previa incorporación en el plan de desarrollo y en el presupuesto anual de acuerdo con las normas orgánicas que regulan estas materias.

Artículo 77. Consecuencias. La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento, etc., como recurso turístico, producirá sobre estos los siguientes efectos:

A. En las franjas o áreas del territorio distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario. A partir de la correspondiente declaratoria:

1. El manejo, recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada recurso turístico de desarrollo prioritario estará sujeta a los planes y programas especiales que para el efecto adopten las autoridades distritales, a las que corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de estos; y de igual manera cualquier proyecto que se adopte para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y en consecuencia los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto se prevea por las autoridades distritales para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, sin que puedan adoptarse planes, adelantar programas o ejecutar obras sin la previa aprobación de la respectiva autoridad de Turismo del Distrito.

2. El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretenda adelantar sobre los mismos.

Para estos efectos, los distritos respetarán las declaraciones y zonas de protección ambiental preexistentes en el área de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental.

Los usos turísticos se desarrollarán con observancia del principio de desarrollo sostenible.

3. El apoyo de la administración distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas así definidas, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.

4. Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en las áreas de los respectivos distritos que sean declarados como zonas o recursos de desarrollo prioritario, gozarán de los beneficios que se otorgan a las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos.

B. En las áreas o franjas del territorio distrital declaradas como zonas de reserva. A partir de la declaratoria en tal sentido:

1. No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto se realicen los estudios en relación con el impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área en cuestión, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento especial de la misma y su correspondiente reglamentación y demás que resulten necesarios para establecer las alteraciones ambientales y/o el grado de deterioro de la capacidad productiva y reproductiva que el desarrollo y aprovechamiento del recurso traería consigo, de modo que pueda determinarse la medida en que su explotación pueda o no ser autosostenible.

2. A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar proyectos para aprovechar o explotar todo o parte de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, corresponde presentar las respectivas propuestas de desarrollo de dichos recursos, acompañadas de los estudios aludidos con miras a la evaluación y examen de los mismos por parte de las autoridades distritales para su aprobación o no; y una vez aprobadas las mismas deberán ser presentadas a la Oficina de Planeación Distrital a efectos de formular la correspondiente solicitud de licencia.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo aquí dispuesto las solicitudes formuladas para adelantar proyectos relacionados con el desarrollo de actividades recreativas y de educación ambiental, si con ello no se causa daño o deterioro a las condiciones que presentan los recursos naturales. En tales casos, los servicios ofrecidos se prestarán utilizando las instalaciones existentes.

3. A las comunidades nativas y los miembros de estas que sean residentes en las áreas declaradas “zona de reserva turística”, se le respetarán sus derechos de tales, como comunidad y como individuos. En consecuencia, a estos les serán permitidos los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios; y en determinados casos el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional para fines de subsistencia.

Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la administración de cada distrito previa concertación con los voceros de las comunidades involucradas.

Parágrafo 2°. A las Autoridades Distritales corresponde adoptar planes, programas, proyectos; y ejecutar obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las mencionadas comunidades y sus miembros. Para tales fines se ejecutarán también programas de capacitación laboral y de desarrollo microempresarial, que deberán estar en correspondencia con la naturaleza y calidad de los bienes y demás elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de las zonas de reserva en que residan las comunidades nativas, según lo previsto en los planes y programas específicamen-

te adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

CAPÍTULO V

De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 78. *Actividades turísticas.* Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades turísticas, culturales o recreativas aquellas habitualmente dedicadas a desarrollar actividades de hotelería, el manejo y administración de restaurante, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, explotación de casinos y demás juegos permitidos; la promoción y realización de congresos y convenciones, así como espectáculos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales; actividades cinematográficas, de televisión o multimedia; organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, etc.; la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios de estos, incluyendo las entidades docentes especializadas en la formación y capacitación de personal en las actividades mencionadas.

Artículo 79. *Registro.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, suministrará y mantendrá actualizado a los Distritos, de manera sistematizada, el Registro Nacional de Turismo. En él se podrá consultar de manera especial lo correspondiente a empresas que prestan sus servicios en el respectivo Distrito.

Artículo 80. *Extensión del Régimen de Zonas Francas.* El Gobierno Nacional, mediante reglamentación especial, podrá hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos a áreas del territorio de los distritos, en los siguientes casos:

1. Para las áreas, terrenos, construcciones que conforman empresas o complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos y aeropuertos para carga o pasajeros que demuestren su relación directa con la promoción o facilitación de las actividades turísticas orientadas a la prestación de servicios turísticos para usuarios nacionales y extranjeros.

2. En las áreas o terrenos donde se desarrollen proyectos de nuevas inversiones turísticas en el territorio de los respectivos distritos que sean declarados como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario.

3. En las demás áreas del territorio de los distritos que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el desarrollo y operación de una Zona Franca Industrial de Servicios Turísticos afecte el desempeño de empresas turísticas establecidas, el Gobierno Nacional podrá extenderles los beneficios de la misma, en los términos que señale la respectiva reglamentación.

Igualmente, conforme con la reglamentación respectiva, el Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de Zona Franca Transitoria a aque-

llas áreas o extensiones del territorio distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales.

TÍTULO IV

DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LA PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y FOMENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTÓRICO Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS

CAPÍTULO I

De los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos especiales señalados y su declaratoria como tales

Artículo 81. *De los Bienes del Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Cultural de los Distritos.* El patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos, está conformado por todos aquellos bienes, valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, como expresión de la nacionalidad colombiana en su diversidad, tales como las tradiciones, costumbres, hábitos, el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, áreas o zonas del territorio distrital que encarnan un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico o científico, así como las diversas manifestaciones, productos y representaciones de la cultura popular que existen o tienen lugar en el respectivo distrito.

Artículo 82. *Declaratoria de Patrimonio Cultural.* A iniciativa del Alcalde Mayor y previo concepto de la autoridad local en los asuntos relativos a la cultura, a los concejos distritales corresponde declarar un área o zona del territorio distrital, un bien o conjunto de estos, evento o acontecimiento como parte integrante del patrimonio cultural de dicho distrito.

Artículo 83. *Consecuencias de la declaratoria.* Además de los contemplados en la ley General de la Cultura, la declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural del distrito tendrá sobre los mismos los siguientes efectos:

1. Los proyectos destinados a la conservación y protección del patrimonio cultural de los distritos se considerarán de interés nacional.

2. Ningún bien considerado parte del patrimonio cultural del respectivo distrito podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido sin la previa aprobación y autorización de las autoridades respectivas y con sujeción a las condiciones que para su conservación y protección se establezcan. Las autoridades distritales podrán autorizar su exportación temporal para fines de exhibición, estudios científicos, actividades afines u otras que permitan el autosostenimiento, siempre que garanticen su conservación como patrimonio cultural.

3. A partir de su declaratoria, toda actuación sobre los mismos, así como su administración estará sujeta con lo previsto en los planes especiales que para el efecto se adopten y por parte de las autoridades distritales, a las cuales corresponderá reglamentar, controlar y coordinar su ejecución.

4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria y de otro orden establecidos en las leyes y normas que sobre la materia expidan las autoridades distritales.

5. Toda persona que tenga en su poder, a cualquier título, bienes constitutivos del patrimonio cultural del distrito, deberá registrarlo ante las autoridades distritales correspondientes y estará obligado a cuidarlo y manejarlo de conformidad con lo que para el efecto se disponga.

6. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural religioso que sean de propiedad de las iglesias y confesiones que los hayan creado, adquirido con recursos propios o bajo su legítima posesión, tendrán derecho a conservarlos.

La naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes serán respetadas sin que puedan ser obstaculizadas ni impedidas por razón de su valor cultural, debiendo sin embargo someterse a las restricciones que las autoridades competentes señalen para efectos de su inventario, clasificación, estudio, exposición, enajenación y exportación y observando las medidas que las mismas prevean para su conservación, restauración y cuidado.

7. Los concejos distritales deberán expedir un estatuto cuyo objetivo sea promover la inversión en las áreas históricas de los distritos confiriéndole derechos a los respectivos propietarios para reclamar estímulos tributarios locales.

CAPÍTULO II

De los bienes del patrimonio cultural

Artículo 84. *Competencia de las Autoridades Distritales.* Los órganos y autoridades distritales ejercerán atribuciones relacionadas con el manejo, la administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación, localizados en su jurisdicción, lo que harán en los términos, condiciones y el alcance que para su ejercicio se reconoce a la autoridad nacional correspondiente.

A las autoridades distritales que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la Nación, corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades nacionales concertarán con las del orden distrital, aquellas decisiones que preten-

dan adoptar relacionadas con la protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación, en cuanto alteren sustancialmente las condiciones que presentan y las posibilidades de conservación y aprovechamiento de los mismos, según se prevea en los planes de desarrollo de cada distrito.

Artículo 85. *Administración.* A partir de la presente ley, la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los distritos, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo concejo distrital mediante acuerdo.

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el Alcalde Mayor.

Parágrafo. Para efectos de lograr las condiciones y la capacidad requeridas por las autoridades distritales para asumir directamente el manejo de los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en jurisdicción de los mismos, a partir de la vigencia de la presente ley en cada distrito se establecerán, organizarán y desarrollarán programas especiales para la capacitación del recurso humano encargado de las tareas relacionadas con el manejo y conservación de los monumentos, edificaciones y demás bienes, objetos y elementos que forman parte del mencionado patrimonio, así como para lo relativo a la organización y funcionamiento de los establecimientos encargados de su cuidado y administración, como son los museos y demás centros culturales de carácter similar.

Artículo 86. *Deberes a cargo de las autoridades distritales y concertación de políticas con las autoridades nacionales.* A las autoridades distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo, de los bienes, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran el patrimonio arquitectónico, artístico o cultural de los distritos, así como de los que forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Para los propósitos señalados, la administración distrital procederá en coordinación con los órganos y autoridades regionales y nacionales con competencia en la materia.

CAPÍTULO III

Del Comité Distrital para la Protección, Conservación y Recuperación del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de los Distritos

Artículo 87. Los Concejos Distritales de Cultura, además de las facultades o funciones previstas

en la ley, harán las veces de comité para la promoción y fomento a la creación, investigación, y a las actividades artísticas y culturales.

Para la defensa, preservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural, se creará un Comité especializado de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital, denominado “Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural”, encargado de proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del mencionado patrimonio. Los concejos distritales reglamentarán, en un plazo no inferior de los dos (2) meses a partir de la vigencia de la presente ley, las funciones y conformación de los Comités Técnicos de Patrimonio Histórico y Cultural.

CAPÍTULO IV

Recursos para el fomento de la cultura, la protección, rescate y promoción del Patrimonio Arquitectónico, Artístico, Histórico y Cultural de los Distritos

Artículo 88. Para atender los gastos que demanden la atención, protección, rescate y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural de cada distrito, los concejos distritales, previa solicitud por parte de los comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos, podrán autorizar el cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los mismos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LOS DISTRITOS DE BARRANQUILLA, BUENAVENTURA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

CAPÍTULO I

Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla

CAPÍTULO I

Artículo 89. El Gobierno Nacional podrá impulsar los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a Barranquilla con los diferentes centros de producción industrial y agroindustrial, regionales y nacionales y en general tendientes a fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para tales propósitos, en cada vigencia presupuestal el Gobierno Nacional podrá asignar partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos del distrito.

Artículo 90. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial y portuaria se extenderán a los municipios que forman parte del Área Metropolitana de Barranquilla, en el evento que

estos decidan incorporar su territorio al del distrito, integrándose al régimen de este y a partir del momento en que ello ocurra, de conformidad con la ley. Para tal efecto deberá procederse conforme los requisitos establecidos en la ley materia de participación ciudadana.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Artículo 91. *Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y lagunas interiores.* De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales de orden legal, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a iniciativa del Alcalde mayor, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse en coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción en el distrito de Cartagena.

Así mismo, de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden legal, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de esta área, así como la destinación y uso que se le dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

Artículo 92. Se promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para organizar un centro de convenciones, un museo y una biblioteca que funcionarán en la Quinta de San Pedro Alejandrino, que recoja e integre bienes, memorias, elementos, documentos y demás objetos y obras que forman parte del patrimonio histórico y cultural de los países bolivarianos e hispanoamericanos.

Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de los mismos asuntos y organizará, en asocio con instituciones de educación superior, asociaciones cívicas y gremiales, entidades públicas, en centro de estudios internacionales para el área del Caribe.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura

Artículo 93. El Gobierno Nacional podrá, previo concepto favorable del CONPES, impulsar los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar al Distrito Especial de Buenaventura con los diferentes centros de producción tanto regionales como nacionales, con el objeto de fortalecer el

desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito.

Para el cumplimiento de tales propósitos, en cada vigencia presupuestal, el Gobierno Nacional podrá considerar la apropiación de partidas de inversión, dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos que permitan el desarrollo del Distrito.

Artículo 94. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial, portuaria, biodiverso y turístico, se extenderán a los municipios que formen parte del Área Metropolitana del Distrito de Buenaventura, en el evento que estos decidan incorporar su territorio al del Distrito, acogiéndose al régimen de aquella. Tales beneficios comenzarán a operar a partir del momento en que se protocolice tal adhesión, de conformidad con la ley.

Artículo 95. *Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y lagunas interiores.* De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden constitucional y legal, el Concejo Distrital de Buenaventura, a iniciativa del Alcalde Mayor, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse en coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción en el Distrito de Buenaventura. La Administración Distrital deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de acuerdo respectivo.

Así mismo y de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de estas áreas, así como la destinación y uso que se les dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras.

Artículo 96. *Centro de estudios internacionales para el área del Pacífico.* Se promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para la organización y funcionamiento de un Centro de Estudios Internacionales para el Área del Pacífico, cuya sede principal será el Distrito de Buenaventura.

Para ello, las Autoridades Distritales, procederán en estrecha coordinación y asocio con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional, instituciones de educación superior, asociaciones cívicas, gremiales y demás entidades públicas que se requieran.

TÍTULO VI

RÉGIMEN FISCAL

Artículo 97. *Disposiciones generales.* El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contri-

buciones en el Distrito se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 98. *Atribuciones de la Administración Tributaria.* Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el recaudo y administración de las deudas fiscales. Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

Artículo 99. *Remisión al Estatuto Tributario.* Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en los Distritos conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de estos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

SEDE ALTERNA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA CANCELLERÍA

Artículo 100. *Sede Alterna.* Los Distritos cumplirán el papel de sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, exclusivamente para los efectos protocolarios y para la recepción de delegaciones e invitaciones especiales del exterior.

Para los fines previstos en esta norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, las cuales tendrán el deber de brindar a aquellas toda la cooperación a su alcance.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los distritos, organizarán y pondrá en funcionamiento centros de estudios internacionales para los Distritos.

Artículo 101. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, derogando toda disposición que le sea contraria.

Germán Vargas Lleras,
Ministro del Interior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

A partir de la Constitución de 1991, el concepto de Descentralización ha adquirido dentro de la organización territorial colombiana la mayor significación, lo que para las entidades territoriales se traduce en mayor independencia y responsabilidad; tal caracterización implica una estructura especial de Estado en la cual la gestión pública de la Nación, del Departamento, del Municipio y de

los Distritos esté orientada básicamente a obtener resultados.

Así las cosas, analizando la legislación vigente en materia de Distritos, se hace evidente la necesidad de promover una iniciativa legislativa que consagre normas relativas a la creación, organización y funcionamiento de estas entidades territoriales, proyecto dirigido a modernizar e integrar la legislación político-administrativa y fiscal de las mismas, fortaleciéndolas y efectivizando su sustracción del régimen municipal ordinario, para dotarlas de un verdadero régimen legal especial.

No obstante, vale la pena precisar que atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política (artículos 322 a 327) el Distrito Capital de Bogotá se encuentra excluido de las disposiciones contenidas en este proyecto.

II. Antecedentes y consideraciones

La reforma descentralista en Colombia, que comienza a desarrollarse en la primera mitad de la década de los ochenta, tuvo como propósito general resolver serios problemas de legitimidad y gobernabilidad del Estado, especialmente en lo relativo a su dimensión regional¹.

Con la aprobación de la nueva Constitución, en 1991, los constituyentes lucharon por atacar el excesivo centralismo presente en el régimen constitucional anterior. Así, apostaron por un Estado unitario pero con autonomía política, administrativa y financiera para sus entes territoriales.

En relación con las piezas que conformarían el conjunto de la organización territorial, es decir, las entidades territoriales, los constituyentes introdujeron varias modificaciones a la Constitución anterior, creando como entidades territoriales los departamentos, los municipios, *los distritos* y las entidades territoriales indígenas².

Los Distritos son erigidos entonces en la Constitución Política de 1991 como entidades territoriales diferentes de los municipios; el fin de la norma constitucional, al elevar ciertos municipios a la categoría de distritos, tiene por objeto sustraerlos del régimen municipal ordinario y dotarlos de un régimen legal especial, traducido en un régimen político fiscal y administrativo independiente que reconociera su importancia política, comercial, histórica, turística, cultural, industrial, ambiental, portuaria, universitaria o fronteriza, etc.

La especificidad de estas entidades territoriales que las sustrae del régimen ordinario de los municipios se aprecia claramente en los actos de creación de los actuales distritos, reproduciéndose en los Actos Legislativos 1 de 1987 y 3 de 1989, que erigen como distritos a Cartagena y Santa Marta, respectivamente, dotándolos de un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social y cultural; para el caso

¹ Alberto Maldonado, Los municipios de la otra Colombia en la Política de Descentralización.

² El Panorama Territorial Colombiano – Paula Robledo Silva.

de Santa Marta se contempla la exclusión expresa de la aplicación de las normas ordinarias relativas a los municipios.

La Constitución de 1991 sigue en la línea de la independencia de los distritos frente al régimen municipal, determinando la existencia de un régimen especial, concibiendo las normas generales que regulan los municipios como subsidiarias, frente a las especiales dictadas como régimen de los distritos; igualmente, los distritos creados con posterioridad a la Constitución de 1991 –Barranquilla y Buenaventura– contemplan en sus actos de creación que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Siguiendo los parámetros fijados en la Constitución, se expide la Ley 768 de 2002, la cual consagra normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta; con el objeto de dotar a estas entidades territoriales de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo.

No obstante, las disposiciones contenidas en la Ley 768 de 2002, por su mismo carácter, resultan insuficientes de cara a la realidad de la entidad territorial distrital, pues no desarrollan temas relevantes como los relativos a la creación de distritos, solución de diferendos limítrofes y en general aspectos dirigidos a fortalecer las características que diferencian a los Distritos de la entidad territorial municipal.

Ahora bien, en lo que atañe expresamente a la creación de los Distritos ha precisado la Jurisprudencia que la creación de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello; así las cosas, corresponde a la ley establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales sin que actualmente exista en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas³.

En este contexto, considerando que uno de los requisitos esenciales para el “Buen Gobierno” es la fortaleza de las entidades territoriales, en cuanto robustece la descentralización y contribuye a mejorar la calidad de vida de los colombianos, se hace necesario introducir modificaciones a la legislación en materia de Distritos, lo cual impactará positivamente a estas entidades, modernizando, simplificando y fortaleciendo su gestión.

III. Contenido de la actual iniciativa

Los temas principales contenidos en la presente iniciativa son:

• Condiciones de creación de los Distritos

A través de este proyecto de ley, por primera vez, se consagran los **criterios relativos a la creación de nuevos distritos; actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine las “condiciones” de creación de los Distritos**, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo.

En desarrollo de este tema, la presente iniciativa plantea para la creación de Distritos, entre otros, los siguientes criterios:

– *Que el Distrito Propuesto cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).*

– *Que el Distrito propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años, de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

– **Determinación o modificación de los límites de los Distritos**

La determinación o modificación de los límites de los Distritos **corresponderá al Congreso de República.**

• **Se amplían y dinamizan las atribuciones especiales para los Concejos, JAL y los Alcaldes Mayores:**

Así por ejemplo, **Los Concejos Distritales:**

– *Expedirán las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en los espacios de uso público.*

– *Promoverán y estimularán la industria de la construcción, particularmente la de vivienda de interés social.*

Los Alcaldes Mayores:

– *Impulsarán mecanismos que permitan al Distrito, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.*

– *Impulsarán el crecimiento económico y garantizarán la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del Distrito, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.*

– *Promover la coordinación y concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejo-*

³ Extractos de la Sentencia C-313 de 2009.

ramiento de la gestión local. En especial garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las Juntas Administradoras Locales:

– Vigilarán la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

– Promoverán la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

– Participarán en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

• **Fondos de Desarrollo Local**

En cada una de las localidades de los Distritos habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras.

• **Convenios o Contratos Plan**

Los distritos podrán suscribir convenios o contratos plan en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

• **Competencia en el manejo y control de la información catastral**

Los distritos **podrán asumir mediante contrato plan**, previo visto bueno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **la competencia en el manejo y control de la información catastral de su distrito**.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) supervisará y prestará asistencia técnica a los distritos en lo relacionado con las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.

• **Regímenes diferenciados**

Dadas las características especiales del territorio bajo la jurisdicción de los distritos, este proyecto de ley **integra regímenes que atiendan a las particularidades de los distritos; en este sentido se prevén regímenes para el Fomento de la Cultura, el Turismo y el Régimen Portuario, etc.** (algunos de los cuales ya están previstos en la Ley 768 de 2002).

• **Integración de disposiciones relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura**

Aunque todas las disposiciones contenidas en esta propuesta serían aplicables al distrito de Buenaventura, considerando que este, a diferencia de los ya existentes, aún no cuenta con un régimen político, se integran algunas disposiciones particulares para el mismo; en tal sentido se prevé:

– **Que el Gobierno Nacional pueda, previo concepto favorable del CONPES, impulsar los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar al Distrito Especial de Buenaventura con los diferentes centros de producción tanto regionales como nacionales, con el objeto de fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito.**

– **Que las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial, portuaria, biodiverso y turístico, se extiendan a los municipios que forman parte del Área Metropolitana del Distrito de Buenaventura.**

– **Que de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden constitucional y legal, el Concejo Distrital de Buenaventura, a iniciativa del Alcalde Mayor, expida normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción en el Distrito de Buenaventura.**

IV. Contextualización y proceso de construcción del proyecto de ley

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de esta iniciativa: La Constitución Política, la Ley 768 de 2002, la Ley 1454 de 2011 “Orgánica de Ordenamiento Territorial”, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y demás normas aplicables a los Distritos, así como diferentes estudios académicos y propuestas sectoriales.

El texto final, hoy puesto a consideración de los honorables Congresistas, es el producto de un trabajo conjunto y concertado con los actuales Distritos a través de sus representantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Gobierno Nacional considera el presente proyecto como decisivo para reorientar, adecuar e integrar las normas sobre régimen de los Distritos que forman estas entidades territoriales.

Germán Vargas Lleras,
Ministro del Interior.

ACTA

Protocolización de la consulta previa del proyecto de ley

por

Código: SI-G-01-F-01	Versión: 02	Fecha: 24/05/2010
----------------------	-------------	-------------------

Bogotá, D. C., 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2011

Lugar: Hotel Monserrat piso 3

ASISTENTES			
Nº	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
1	Konty Bikila Cifuentes	Consultivo Departamental	Buenaventura
2	Rosa Emilia Solís	Consultivo Departamental	Buenaventura

ASISTENTES			
N°	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
3	Estella Hinestroza	Consultivo Departamental	Buenaventura
4	José Rodrigo Mondragón	Consultivo Departamental	Buenaventura
5	Hárold Andrés Valencia Pino	Consultivo Departamental	Buenaventura
6	José Gabriel Quiñónez	Consultivo Departamental	Buenaventura
7	Ramón Castillo Izquierdo	Consultivo Departamental	Buenaventura
8	Jorge Eliécer Hurtado	Consultivo Departamental	Buenaventura

ORDEN DEL DÍA

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Instalación.
3. Protocolización de la consulta previa del proyecto de ley por la cual se expide el Régimen para los Distritos.

DESARROLLO

1. Se llamó a lista y se verificó que existe quórum deliberatorio y decisorio.

Los representantes de las comunidades, Consultivos Departamentales de Buenaventura, aprueban el Orden del Día.

2. Instalación del espacio

El espacio es instalado por el doctor Boris Zapata Romero por delegación escrita del señor Viceministro del martes, 8 de noviembre de 2011 en el Hotel Monserrat de la ciudad de Bogotá.

Siendo las 3:47 p. m. del 11 de noviembre de 2011 en la ciudad de Bogotá, el Gobierno Nacional y los representantes de las comunidades, Consultivos Departamentales de Buenaventura, suscriben la presente protocolización de consulta previa como garantía de que se ha adelantado dicho proceso para proyecto de ley por la cual se expide el Régimen para los Distritos.

Los Representantes de Buenaventura informan la aprobación de los siguientes acuerdos, dentro del marco de la Consulta Previa del proyecto de ley por la cual se expide el Régimen para los Distritos.

Los acuerdos logrados en el día de hoy se encuentran inmersos en documento anexo que contiene el texto con las modificaciones realizadas por los representantes de las comunidades, Consultivos Departamentales de Buenaventura, los cuales hacen parte integral de la presente protocolización.

Los Representantes de Buenaventura y las Instituciones Gubernamentales del orden nacional llegan a los siguientes compromisos:

Acuerdos

Las partes aprueban el texto final de la ley que se adjunta a esta acta.

Se acuerda que a través del Ministerio del Interior se harán unos eventos de socialización del tema que nos concurre acordado con los consultivos departamentales del Valle del Cauca de la zona de Buenaventura.

Firmas de los responsables

No	NOMBRE	INSTITUCIONES CARGO	FIRMA
1	DR. AURELIO IRAGORRI VALENCIA	VICEMINISTRO DEL INTERIOR	
2	BORIS ZAPATA ROMERO	DIRECTOR DACN	
3	SANDRA DEVIA RUIZ	Directora de Gobernabilidad Territorial	

FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE BUENAVENTURA			
No	NOMBRE	CARGO	Firmas
1	Konity Bikila Cifuentes	Consultivo Departamental	
2	Rosa Emilia Solís	Consultivo Departamental	
3	Estella Hinestroza	Consultivo Departamental	
4	José Rodrigo Mondragón	Consultivo Departamental	
5	Harold Andrés Valencia Pino	Consultivo Departamental	
6	José Gabriel Quiñónez	Consultivo Departamental	
7	Ramón Castillo Izquierdo	Consultivo Departamental	
8	Jorge Eliécer Hurtado	Consultivo Departamental	

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 22 de noviembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 147, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior, doctor *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE
2011 CÁMARA**

por la cual se dictan normas tendientes a la reducción del número de embriones en la práctica de técnicas de procreación humana asistida por fecundación in vitro, el destino de los embriones humanos no transferidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES Y CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE PROCREACIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular:

a) La reducción embrionaria en la práctica de las técnicas de procreación humana asistida por Fecundación in vitro, con el propósito de evitar la generación de embriones sobrantes de esta técnica y la dignidad del ser humano en sus primeras fases de desarrollo;

b) El destino de los embriones humanos no transferidos a útero de mujer alguna y otras disposiciones, atinentes a la donación de los mismos;

c) Se prohíbe la investigación y clonación de seres humanos con fines reproductivos.

Artículo 2°. *Del embrión humano.* Para los efectos de esta ley se entiende por embrión el creado por las técnicas de fecundación in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde el momento en que es fecundado.

Artículo 3°. *De la fertilización in vitro (FIV).* Se entiende por fertilización in vitro la técnica que tiene por finalidad la actuación médica ante la esterilidad humana para facilitar la procreación humana asistida en forma extracorpórea, donde el momento de la fecundación ocurre fuera del tracto del sistema reproductor femenino, dando lugar a la producción de embriones humanos.

Artículo 4°. *De las condiciones para la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida.* Las técnicas de procreación humana asistida se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación.

En el caso de la fecundación in vitro solo se autoriza la fecundación y transferencia de un máximo de tres embriones en la mujer en cada ciclo reproductivo.

La información y el asesoramiento sobre estas técnicas, que deberá realizarse tanto a quienes deseen recurrir a ellas como a quienes, en su caso, vayan a actuar como donantes, se extenderá a los aspectos biológicos, jurídicos, éticos y bioéticos de aquellas, y deberá precisar igualmente la información relativa a las condiciones económicas del tratamiento. Incumbirá la obligación de que se proporcione dicha información en las condiciones adecuadas que faciliten su comprensión a los responsables de los equipos médicos que lleven a cabo su aplicación en los centros y servicios autorizados para su práctica.

La aceptación de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por cada mujer receptora, de ellas quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación.

La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspenda su aplicación en cualquier momento de su realización anterior a la transferencia embrionaria, y dicha petición deberá atenderse.

Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las debidas garantías de confidencialidad respecto de la identidad de los donantes, de los datos y condiciones de los usuarios y de las circunstancias que concurren en el origen de los hijos así nacidos. No obstante, se tratará de mantener la máxima integración posible de la documentación clínica de la persona usuaria de las técnicas.

TÍTULO II DE LOS CENTROS DE FERTILIZACIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo 5°. La práctica de la procreación humana por la técnica de fertilización in vitro solo se podrá llevar a cabo en centros o servicios sanitarios debidamente autorizados para ello por el Ministerio de la Protección Social o la autoridad sanitaria correspondiente. Dicha autorización especificará las técnicas cuya aplicación se autoriza en cada caso.

La autorización de un centro o servicio sanitario para la práctica de la procreación humana asistida mediante las técnicas de fertilización in vitro exigirá el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos por el Ministerio de la Protección Social o la autoridad sanitaria correspondiente, las condiciones establecidas en esta ley y demás normas vigentes.

TÍTULO III DE LA UTILIZACIÓN Y DONACIÓN DE EMBRIONES HUMANOS CRIOCONSERVADOS

Artículo 6°. Los diferentes destinos posibles que podrán darse a los embriones humanos criopreservados en centros o servicios sanitarios con anterioridad a la presente ley son:

- a) Su utilización por la propia mujer con su consentimiento informado, el de su cónyuge o compañero permanente, según el caso;
- b) La donación con fines reproductivos a la mujer que presente patología ginecológica irreversible con su consentimiento informado, el de su cónyuge o compañero permanente, según el caso.

Parágrafo. La donación de embriones criopreservados, de acuerdo a la presente ley, nunca tendrá carácter lucrativo o comercial.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7°. Las infracciones en materia de procreación humana asistida por la aplicación de las técnicas de fertilización in vitro serán objeto de las sanciones administrativas por parte del Ministerio de la Protección Social, o la autoridad sanitaria correspondiente, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales, éticas, bioéticas, o de otro orden que puedan concurrir, por faltas que se considerarán como graves y gravísimas.

Parágrafo. De las diferentes infracciones contempladas en la siguiente ley serán responsables los profesionales médicos y del área de las ciencias biológicas y de la salud que apliquen las técnicas de fertilización in vitro para la procreación humana asistida.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

De conformidad con lo previsto en la presente ley, los directores de los centros o servicios responderán solidariamente de las infracciones come-

tidas por los equipos biomédicos dependientes de aquellos.

Artículo 8°. *Infracciones por faltas graves.* Son faltas graves para efectos de la presente ley:

a) La vulneración por los equipos de trabajo de sus obligaciones legales en el tratamiento a los usuarios de estas técnicas;

b) La omisión de la información o los estudios previos necesarios para evitar lesionar los intereses de donantes o usuarios o la transmisión de enfermedades congénitas o hereditarias;

c) La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por esta ley, así como la falta de realización de la historia clínica en cada caso;

d) La ausencia de suministro a la autoridad sanitaria correspondiente para el funcionamiento de los registros previstos en esta ley de los datos pertenecientes a un centro determinado durante un período anual;

e) La ruptura de las condiciones de confidencialidad de los datos de los donantes establecidas en esta ley;

f) La retribución económica por la donación de embriones;

g) La publicidad o promoción que incentive la donación de embriones humanos por parte de centros autorizados mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos.

Artículo 9°. *Infracciones por faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas para efectos de la presente ley:

a) La fecundación de un número mayor de tres ovocitos por ciclo para la aplicación de las técnicas de fertilización in vitro, conforme a lo establecido en la presente ley de acuerdo a los criterios clínicos para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso;

b) La transferencia de un número mayor de tres embriones por ciclo a la mujer a quien deba aplicarse la fertilización in vitro;

c) La realización continuada de prácticas de estimulación ovárica que puedan resultar lesivas para la salud de las mujeres;

d) El incumplimiento del ordenamiento jurídico establecido para el traslado, importación o exportación de embriones entre países;

e) Permitir la transferencia nuclear o clonación de seres humanos con fines reproductivos;

f) La realización o práctica de técnicas de procreación humana asistida en centros que no cuenten con la debida autorización;

g) La investigación con embriones humanos de acuerdo a lo establecidos en la presente ley;

h) La creación de embriones con material biológico masculino de individuos diferentes para su transferencia a la mujer receptora;

i) La transferencia a la mujer receptora en un mismo acto de embriones originados con ovocitos de distintas mujeres;

j) La producción de híbridos interespecíficos que utilicen material genético humano;

k) La transferencia a la mujer receptora de embriones sin las garantías biológicas de viabilidad exigibles;

l) La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados.

Artículo 10. *Sanciones.* Las infracciones se establecerán de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley de la siguiente manera:

a) Las infracciones graves serán sancionadas con multa, cuyas cuantías serán impuestas revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social o la autoridad sanitaria competente;

b) En el caso de las infracciones gravísimas, además de la multa pecuniaria, se impondrá la revocación de la autorización concedida al centro o servicio de procreación humana asistida y la clausura o cierre del respectivo centro o servicio en el que se realice la procreación humana asistida con la aplicación de las técnicas de fertilización in vitro, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

TÍTULO V

VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Eliás Raad Hernández,

Representante a la Cámara,

Departamento de Bolívar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En mi condición de Representante a la Cámara, me dirijo a ustedes, honorables Congresistas, con el fin de presentar para el respectivo debate legislativo y una vez culminado su trámite de rigor, la consecución de la ley de la República, contentiva en el presente proyecto de ley, *por la cual se dictan normas tendientes a la reducción del número de embriones en la práctica de técnicas de procreación humana asistida por fecundación in vitro, el destino de los embriones humanos no transferidos y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes de las técnicas de fertilización in vitro para la procreación humana asistida

El primer nacimiento mediante esta técnica se produjo en 1978 en Inglaterra cuando nació el primer bebé FIV: Louise Brown¹.

¹ “Los protagonistas: Lesley Brown, inglesa de 32 años de edad, estéril por obstrucción de las trompas de Falopio, a quien logró extraérsele un óvulo maduro que, en condiciones termostáticas y químicas adecuadas, fue fecundado in vitro con espermatozoides del esposo, John Brown. Obtenida la fecundación, el embrión fue implantado en el útero de Lesley Brown, donde cumplió normalmente las etapas de desarrollo fetal que culminó con el desarrollo exitoso de una niña... Por primera vez, públicamente al menos, se había logrado cerrar el ciclo: la fecundación extraterina de un ser humano, la posterior implantación del embrión en el útero y su desarrollo completo hasta alcanzar el nacimiento”. ZANNONI, EDUARDO, *Inseminación Artificial*, Buenos Aires (Argentina), p. 20.

Las técnicas de fertilización in vitro para la procreación humana asistida consisten en la obtención de óvulos mediante la aspiración del contenido de los folículos ováricos². Para ello, se realiza una estimulación hormonal a la mujer y se le aplican altas dosis de hormona de la fertilidad, con la finalidad de provocar la maduración simultánea de varios óvulos³. Extraídos los óvulos se fecundan con los espermios previamente tratados. Si se produce la fecundación, los embriones serán retirados para implantarse en el útero. En la mencionada transferencia pueden llegar al útero 3, 4 y hasta 6 embriones. Esto teniendo en cuenta la legislación de los diferentes Estados.

Algunos científicos afirman que es conveniente implantar solamente un embrión, pues se obtendrán nacimientos similares a los obtenidos con las transferencias de dos o tres embriones⁴. El fin es evitar embarazos múltiples que acarrear problemas de salud a la mujer y el feto.

En España, por ejemplo, se limitó la implantación a tres embriones, pero dejó abierta la posibilidad de fecundar un número indeterminado, es decir, que aún no se soluciona el problema de los embriones humanos congelados porque estos siguen sobrando como resultado de las técnicas de la FIV, todo ello en acopio a la Ley 14 de 2006, sobre técnicas de reproducción asistida.

En el caso colombiano ante la ausencia de legislación, en materia de avances biomédicos y biotecnológicos, que confluyen en el desarrollo de la norma constitucional sobre la procreación humana asistida, desde el año de 1985, siendo Colombia pionera en Latinoamérica de las técnicas de la FIV, nos preguntamos: ¿Cuál será el destino de los embriones humanos congelados, que se encuentran “crioconservados en nitrógeno líquido en los laboratorios de procreación asistida, sin posibilidad de ser transferidos a útero de mujer alguna?

La respuesta más aceptable es que lo más sano para esa vida que se encuentra detenida en los congeladores de los centros de fecundación in vitro es de entregarlos en donación a las parejas con patologías ginecológicas irreversibles para procrear, debiendo ser transferido al útero de esa mujer, que le aporte el ambiente necesario para su gestación⁵.

“La crioconservación de los embriones brindada por la FIV ha provocado las críticas más severas y los cuestionamientos más profundos. Los argumentos éticos apuntan a la suspensión de la vida

del embrión crioconservado durante determinado tiempo y más aún al destino final que se les dará a los que no fueran implantados con la posibilidad de descarte o destrucción. Otro aspecto también en discusión incumbe a la propia manipulación del embrión, y si ello afecta su dignidad”⁶.

Por las consideraciones que preceden, lo viable es legislar en el sentido de que se fecunden y transfieran únicamente tres embriones por ciclo para llenar el vacío, que es evidente en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a la fertilización in vitro se refiere, con el propósito de procrear por los métodos de la asistencia científica, sin riesgos para la madre y el feto y se evite la producción de embriones supernumerarios para evitar las nuevas discriminaciones y exclusiones que derivados del mal uso de la genética ante la vida humana inmovilizada en los congeladores de los laboratorios biomédicos y biotecnológicos.

Aspectos constitucionales, legales e importancia del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es importante porque conlleva a evitar la violencia prenatal que sufren los embriones humanos congelados sobrantes de las técnicas de fertilización in vitro en Colombia, ante la vida injustamente suspendida en nitrógeno líquido en los centros de fertilización in vitro.

De acuerdo con el Presidente de la Asociación Catalana de Estudios Bioéticos, Joan Vidal-Bota, hay que reconocer que el embrión humano en crioconservación merece el mismo respeto que cualquier ser humano adulto, incluso merece más respeto, dado que en su estado de absoluta desprotección no goza ni siquiera de la protección materna, resulta vulnerable y su suerte depende completamente de nuestra decisión. Nunca nos libramos de la fuerza bruta y de la violencia si no dejamos de maltratar al no nacido.

Esta iniciativa surge de la investigación que realizó la doctora **Amparo de Jesús Zárate Cuello** como investigadora principal dentro de la línea de Bioética y Bioderecho, en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, durante el año 2011, titulada: **“Biomedicina y Biotecnología ante la Violencia Prenatal. Legislación Comparada Derecho Español”**, que concluye en la elaboración de normas básicas para la presentación de un proyecto de ley en el Parlamento colombiano, tendiente a priorizar la dignidad humana desde los primeros estadios de desarrollo, ante la crioconservación de embriones humanos producto de la FIV, con el fin de que se reduzca la producción de embriones y se fertilicen los estrictamente necesarios para implantación a la madre biológica que padezca patologías ginecológicas irreversibles que le impidan la gestación en forma natural. Y por otra parte, definir el destino de los embriones humanos congelados sin la posi-

2 Ver: BOTELLA, J.; CLAVERO, J. A. Tratado de Ginecología, pp. 1006-1010; USANDIZAGA, J. A., DE LA FUENTE, P., Tratado de Obstetricia y Ginecología, pp. 143-148.

3 Ver: DELVIGNE, A.; VANDROMME, J.; BARLOW, P.; LEJEUNE, B.; LEROY, F. “Are there predictive criteria of complicated ovarian hyperstimulation in IVF?”, *Hum. Reprod.*, 1991, 6 pp. 959-962; CARLSON, B.M. *Embriología humana y biología del desarrollo*, Hartcourt, Madrid, 2001, p. 35.

4 Ver: JONES, H. W.; SCHNORR, J. A. “Multiple pregnancies: a call for action”, *Fertil. Steril.*, 2001, p. 75.

5 ZÁRATE CUELLO, AMPARO. “Revista Congreso Informe Especial, Ciencia. La vida congelada”, pp. 38-39.

6 MESINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, GRACIELA N. *Bioderecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 71.

bilidad de que sean transferidos a útero de alguna mujer, por la proliferación de ovocitos resultado de la técnica materia de estudio, cuyo destino no está determinado, siendo la finalidad más loable la de entregarlos en donación a parejas que no pueden llevar un hijo al seno de su familia por los métodos naturales.

Lo anterior, como principal bastión de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, en su artículo 1º, que consagra a Colombia como un “Estado Social de Derecho”, fundado en el respeto de la dignidad humana, y su artículo 42 en lo atinente a que los hijos procreados con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes frente a los adoptados o procreados naturalmente.

Estas disposiciones que contempla la Carta Magna enriquecen esta iniciativa, producto de la concertación académica⁷, ante el recinto de la democracia: el Congreso de Colombia, como ente hacedor de leyes, en armonía con el Convenio de Oviedo “para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respeto a las aplicaciones de la biología y la medicina”⁸.

Ante la avanzada investigación de la FIV, aunada a la devaluación del genoma humano, nos indica cada vez con mayor certidumbre hasta dónde el hombre es capaz de llegar con sus innovaciones científicas.

A los fines de ordenar el accionar de la comunidad científica, se entran dos disciplinas: la Bioética y el Bioderecho. Busca la primera la respuesta a los interrogantes morales generados por los avances de las biociencias; para este caso concreto, Biomedicina y Biotecnología, y el Bioderecho traducirá dichas respuestas en normas jurídicas esenciales por su carácter genérico y obligatorio a fin de equilibrar las conductas que tiendan hacia resultados nefastos para la sociedad. De este modo, con una visión integradora e interdisciplinaria, el

Bioderecho debe gestar el sustento jurídico necesario para afrontar los desafíos del siglo XXI.

El Congreso de la República de Colombia debe pronunciarse a través de una ley que regule estos aspectos y no esperar a que pase más tiempo, debiendo limitar la fecundación del número de embriones a tres que deban transmitirse a una mujer que acuda a la práctica de la fertilización in vitro y así evitar que los centros de la FIV queden atiborrados de embriones, de vida humana sin destino.

Con los anteriores fundamentos, me permito poner a disposición del Congreso de Colombia la presente iniciativa, con el fin de preservar la vida humana y definir los problemas acuciantes que suscitan actualmente en el ámbito de la Biomedicina, con relación a la violencia prenatal suscitada por los embriones humanos restantes de la FIV, crioconservados en los laboratorios para esos efectos; priorizar la dignidad de la vida humana, la familia como célula fundamental de la sociedad y el ser humano, con la premisa de Kant, como fin en sí mismo. Este es el criterio diferenciador de las personas respecto de las cosas, sustentando la consideración del concebido no nacido como persona desde el inicio de su ciclo vital.

De los honorables Congresistas:

Elías Raad Hernández,
Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 22 de noviembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 148, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Elías Raad Hernández*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 876 - martes, 22 de noviembre de 2011

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Proyecto de ley número 147 de 2011 Cámara por la cual se expide el Régimen para los Distritos.....	1
Proyecto de ley número 148 de 2011 Cámara por la cual se dictan normas tendientes a la reducción del número de embriones en la práctica de técnicas de procreación humana asistida por fecundación in vitro, el destino de los embriones humanos no transferidos y se dictan otras disposiciones.....	20

⁷ La investigación se adelantó liderada por la doctora Amparo de Jesús Zárate Cuello, con un grupo de semilleros y auxiliares de investigación en la Facultad de Derecho de la UMNG, donde se destacan estudiantes de 4 a 12 semestres como semilleros: Stephanie Londoño Gaitán, Michelle Natalie Arciniegas Ruales, César Leonardo Carrillo Farfán, Daniel Enrique Gómez Patiño, Jony Salcedo Martínez, Vanessa Guaque Arias, Tatiana Pérez Ortega, Gustavo Adolfo Rodríguez, Evelio Antonio Álvarez Muñoz, Natalie Alexandra Díaz Gutiérrez.

Auxiliares: Rafael Hernández Ureña, Ibama Carolina Leyton Cantor, Jessica Patricia González Arias, Liezeth Hasbleidy Mancera Guarín, Diana Martínez Ariza, Victoria Quintero Pinzón, Manuel Alexander Mora Socha y Luis Alfonso Santacruz Saldaña y El auxiliar de investigación Julián Camilo Barrera del Programa de Biología, dentro de la línea de Bioética y Bioderecho, del grupo de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la UMNG. 2011.

⁸ Ver convenio de oviedo 4 de abril de 1997.